

16. COMPETENCIAS

16.03. ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico asistencial y similares.

Entidades religiosas. Fundaciones en materia de Sanidad y Seguridad Social.

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA								
<p>Artículo 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>13. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco.</p>	<p>Artículo 118. Asociaciones y fundaciones.</p> <p>2. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las fundaciones que desarrollen mayoritariamente sus funciones en Cataluña. Esta competencia incluye en todo caso: a) La regulación de los modalidades de fundación, de su denominación, las finalidades y los beneficios de la finalidad fundacional, la capacidad para fundar, los requisitos de constitución, modificación, extinción y liquidación; los estatutos, la creación y el régimen de la fundación en proceso de formación del patrimonio y el protectorado, y el patrimonio y el régimen económico y financiero. b) La determinación y el régimen de aplicación de los beneficios fiscales de las fundaciones establecidos en la normativa tributaria. c) El registro de fundaciones.</p> <p>3. Corresponde a la Generalitat la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas a las asociaciones y las fundaciones.</p> <p>Artículo 118. Asociaciones y fundaciones.</p> <p>1. Corresponde a la Generalitat regulando las condiciones básicas establecidas en el Estado para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la reserva de ley regulada, la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las asociaciones que desarrollen mayoritariamente sus funciones en Cataluña. Esta competencia incluye en todo caso: a) La regulación de los modalidades de asociación, de su denominación, las finalidades, los requisitos de constitución, modificación, extinción y liquidación, el contenido de los estatutos, los signos de gobierno, los derechos y deberes de los asociados, las obligaciones de las asociaciones y las asociaciones de carácter especial. b) La determinación y el régimen de aplicación de los beneficios fiscales de las asociaciones establecidos en la normativa tributaria, así como la declaración de utilidad pública, el contenido y los requisitos para su otorgamiento. c) El registro de asociaciones.</p> <p>3. Corresponde a la Generalitat la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas a las asociaciones y las fundaciones.</p>	<p>Artículo 27. En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:</p> <p>1. Corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las fundaciones de interés gallego.</p> <p>Artículo 27. En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:</p> <p>1. Corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las fundaciones de interés gallego.</p> <p>L.O. 16/1984 de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma Gallega: Artículo 4. Transparencia de competencias. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de asociaciones.</p>	<p>Artículo 78. Asociaciones, fundaciones y corporaciones de derecho público.</p> <p>1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, respetando las condiciones básicas establecidas por el Estado para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho y la reserva de ley orgánica, la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.</p>	<p>Artículo 18. Uno. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan:</p> <p>30. Fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en el Principado de Asturias.</p>	<p>Artículo 24. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan:</p> <p>24. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 8. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>24. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 18. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>26. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 48. 1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:</p> <p>23. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico y benéfico asistencial, de voluntariado social y semejantes, cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunidad Valenciana.</p>	<p>Artículo 71. Competencias exclusivas.</p> <p>En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejerce la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>40. Asociaciones y fundaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial, deportivo y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón.</p>	<p>Artículo 21. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:</p> <p>25. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 36. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:</p> <p>36. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares en cuanto desarrollen especialmente sus funciones en Canarias.</p>	<p>Artículo 44. Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:</p> <p>Dieciocho. Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, deportivo y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra. Veintiún. Fundaciones constituidas con arreglo a las normas del derecho foral de Navarra.</p>	<p>Artículo 9. Competencias exclusivas.</p> <p>1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:</p> <p>45. Asociaciones y fundaciones de todo tipo que desarrollen principalmente sus funciones en Extremadura. Fomento del voluntariado.</p>	<p>Artículo 30. Competencias exclusivas.</p> <p>La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución:</p> <p>33. Fundaciones y asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en las Illes Balears, respetando la reserva de ley orgánica.</p>	<p>Artículo 26. 1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>1.26. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad de Madrid.</p>	<p>Artículo 70. Competencias exclusivas.</p> <p>1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>34. Fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma.</p>
<p>Artículo 161. Relaciones con las entidades religiosas.</p> <p>1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña, que incluye, en todo caso, la regulación y el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación para el ejercicio de sus actividades en el ámbito de las competencias de la Generalitat.</p> <p>2. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia relativa a la libertad religiosa. Esta competencia incluye en todo caso: a) Participar en la gestión del Registro estatal de Entidades Religiosas con relación a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña, en los términos que establecen las Leyes. b) El establecimiento de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas en el ámbito de competencias de la Generalitat. c) La promoción, el desarrollo y la ejecución en el ámbito de las competencias de la Generalitat de los acuerdos y de los convenios firmados entre el Estado y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas.</p> <p>3. La Generalitat colabora en los órganos de ámbito estatal que tienen atribuidas funciones en materia de entidades religiosas.</p>	<p>Artículo 165. Seguridad social.</p> <p>1. Corresponde a la Generalitat, en materia de seguridad social, respetando los principios de unidad económico-patrimonial y solidaridad financiera de la Seguridad Social, la competencia compartida, que incluye: a) La ordenación y ejecución de las políticas administrativas sobre las instituciones, las empresas y las fundaciones que colaboran con el sistema de la Seguridad Social, en los términos indicados en la letra c), así como la coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales que desarrollen en Cataluña los mutuos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.</p> <p>2. La Generalitat podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercer la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose el Estado la alta inspección conductora al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 33. Cuatro. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercer la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose el Estado la alta inspección conductora al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 84. Organización de servicios básicos.</p> <p>1. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercer la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en estas materias, sin perjuicio de la alta inspección del Estado, conductora al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 54. 4. La Generalitat podrá organizar y administrar para aquellos finalidades, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercer la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad y Seguridad Social, y se reserva al Estado la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 53. 1. En materia de sanidad interior e higiene, corresponde a Navarra... Dos. Dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a la materia a la que se refiere el apartado anterior y ejercer la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas.</p> <p>Artículo 54. Uno. En materia de seguridad social, corresponde a Navarra... Dos. Dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a las materias a las que se refiere el apartado anterior y ejercer la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones relacionadas con las mismas.</p>	<p>Artículo 28. 1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:</p> <p>1.4. Asociaciones.</p>	<p>Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución.</p> <p>1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:</p> <p>1.7. Asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad Autónoma.</p>									
PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA								
ARAGÓN	CASTILLA-LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN									

16. COMPETENCIAS

Ver Cofradías de Pescadores en Corporaciones de Derecho Público

16.04. CAZA Y PESCA

Pesca marítima. Buque profesional. Ordenación del sector pesquero. Puertos pesqueros.

Caza. Pesca en aguas interiores. Pesca fluvial. Pesca lacustre. Marisqueo y acuicultura.

-Desarrollo del sector pesquero.

Table with 10 columns representing Spanish regions: PAIS VASCO, CATALUÑA, GALICIA, ANDALUCÍA, P. ASTURIAS, CANTABRIA, LA RIOJA, R. MURCIA, C. VALENCIANA. Each column contains detailed articles (e.g., Artículo 11, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100) detailing competencies in fishing and hunting.



Table with 6 columns representing Spanish regions: ARAGÓN, CAST.-LA MANCHA, CANARIAS, C.F. NAVARRA, EXTREMADURA, ILLES BALEARS, C. MADRID, CASTILLA Y LEÓN. Each column contains detailed articles (e.g., Artículo 32, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100) detailing competencies in fishing and hunting.

16. COMPETENCIAS

16.01b. CULTURA 2

Investigación científica y técnica. –Deportes y ocio.

Espectáculos. –Relaciones externas.

PAIS VASCO	CATALUNYA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA
Artículo 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 16. Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado.	Artículo 15A. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica. 1. Corresponde a la Generalitat en exclusiva la competencia exclusiva de las siguientes materias: a) Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado. b) El establecimiento de líneas propias de investigación y seguimiento, el control y la evaluación de los proyectos. c) La planificación, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y actualización de los centros y estructuras radicados en Cataluña. d) La regulación y gestión de los becos y de las ayudas convocadas y financiadas por la Generalitat. e) La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la ciencia y la transferencia de resultados. 2. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la coordinación de los centros y estructuras de investigación de Cataluña. 3. Los criterios de colaboración entre el Estado y la Generalitat en materia de política de investigación, desarrollo e innovación se fijan en el marco de los establecimientos de colaboración de investigación de I+D+i y, igualmente se establecen los criterios de participación de la Generalitat en la fijación de las políticas que afectan a estas materias en el ámbito de la Unión Europea y en otros organismos e instituciones internacionales. Artículo 11b. Agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal. 1. Corresponde a la Generalitat, respondiendo lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que atribuye el artículo 149.1.13) y 14) de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería. Esta competencia incluye en todo caso: h) La investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica, la innovación de las explotaciones y las competencias agrarias y agroalimentarias y la formación en estas materias. Artículo 151. Educación. 2. Corresponde a la Generalitat, en materia de enseñanza universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva que incluye: g) La inspección, la evaluación interna del sistema educativo, la innovación e investigación y la superintendencia educativa, así como la garantía de la calidad del sistema educativo.	Artículo 27. En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias: 1. Fomento de la cultura de la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo dieciocho cuarenta y nueve, dos, de la Constitución. Artículo 54. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva en relación a los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía y a los proyectos financiados por ésta, que incluye: a) El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, el control y evaluación de los proyectos. b) La organización, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y actualización de los centros y estructuras radicadas en Andalucía. c) La regulación y gestión de los becos y de las ayudas convocadas y financiadas por la Junta de Andalucía. d) La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación. e) La difusión de la ciencia y la transferencia de resultados. 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre la coordinación de los centros y estructuras de investigación de Andalucía. 3. Los criterios de colaboración entre el Estado y la Junta de Andalucía en materia de política de investigación, desarrollo e innovación se fijan en el marco de los establecimientos de I+D+i y, igualmente la Junta de Andalucía participa en la fijación de las políticas de Estado respecto de las políticas que afectan a estas materias en el ámbito de la Unión Europea y en otros organismos e instituciones internacionales. Artículo 65. Salud, sanidad y farmacia. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre: 1. Investigación, desarrollo y transferencia tecnológica agrícola, ganadera y agroalimentaria. Innovación en los laborios agroalimentarios y explotaciones agrícolas. a). Investigación, innovación, desarrollo y transferencia tecnológica y formación propia. Artículo 52. Educación. 1. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre y sobre la innovación, investigación y superintendencia educativa. Artículo 73. Medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad. 1. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre y sobre la innovación, investigación y superintendencia educativa. Artículo 44. Agricultura, ganadería, pesca, aprovechamientos forestales, desarrollo rural y ordenaciones de calidad. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el establecimiento de un servicio meteorológico propio, así como la información meteorológica y climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la elaboración de la cartografía climática.	Artículo 54. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva en relación a los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía y a los proyectos financiados por ésta, que incluye: a) El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, el control y evaluación de los proyectos. b) La organización, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y actualización de los centros y estructuras radicadas en Andalucía. c) La regulación y gestión de los becos y de las ayudas convocadas y financiadas por la Junta de Andalucía. d) La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación. e) La difusión de la ciencia y la transferencia de resultados. 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre la coordinación de los centros y estructuras de investigación de Andalucía. 3. Los criterios de colaboración entre el Estado y la Junta de Andalucía en materia de política de investigación, desarrollo e innovación se fijan en el marco de los establecimientos de I+D+i y, igualmente la Junta de Andalucía participa en la fijación de las políticas de Estado respecto de las políticas que afectan a estas materias en el ámbito de la Unión Europea y en otros organismos e instituciones internacionales. Artículo 65. Salud, sanidad y farmacia. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre: 1. Investigación, desarrollo y transferencia tecnológica agrícola, ganadera y agroalimentaria. Innovación en los laborios agroalimentarios y explotaciones agrícolas. a). Investigación, desarrollo y transferencia tecnológica agrícola, ganadera y agroalimentaria. Innovación en los laborios agroalimentarios y explotaciones agrícolas. b). Investigación, innovación, desarrollo y transferencia tecnológica y formación propia. Artículo 52. Educación. 1. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre y sobre la innovación, investigación y superintendencia educativa. Artículo 73. Medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad. 1. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre y sobre la innovación, investigación y superintendencia educativa. Artículo 44. Agricultura, ganadería, pesca, aprovechamientos forestales, desarrollo rural y ordenaciones de calidad. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el establecimiento de un servicio meteorológico propio, así como la información meteorológica y climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la elaboración de la cartografía climática.	Artículo 10. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: 19. Investigación sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.7) de la Constitución. Académicas que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución. 20. Investigación científica y técnica, en coordinación con el general del Estado. 21. Investigación científica y técnica, en coordinación con el general del Estado. 22. Deportes y ocio.	Artículo 24. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: 24. Investigación científica y técnica, en coordinación con el general del Estado. 25. Deportes y ocio.	Artículo 8. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 24. Investigación científica y técnica, en coordinación con el general del Estado. 25. Deportes y ocio.	Artículo 16. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 24. Investigación científica y técnica, en coordinación con el general del Estado. 25. Deportes y ocio.	Artículo 49. 1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 7. Investigación, Académicas que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución. 15. Fomento de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado. 16. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado. 17. Fomento de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 41. Investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica, que comprende, en todo caso, la planificación, programación y construcción de la actividad investigadora de la Universidad y de los demás centros públicos y privados, la transferencia de conocimientos y el fomento y desarrollo de las tecnologías para la sociedad a la información. 42. Biotecnología, biomedicina y genética.

384

16.07bts.1A

PAIS VASCO	CATALUNYA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA
Artículo 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 16. Turismo y deporte, ocio y esparcimiento.	Artículo 15A. Deporte y tiempo libre. 1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de deporte, que incluye en todo caso: h) La investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica, la innovación de las explotaciones y las competencias agrarias y agroalimentarias y la formación en estas materias. Artículo 151. Educación. 2. Corresponde a la Generalitat, en materia de enseñanza universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva que incluye: g) La inspección, la evaluación interna del sistema educativo, la innovación e investigación y la superintendencia educativa, así como la garantía de la calidad del sistema educativo.	Artículo 27. En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias: 1. Fomento de la cultura de la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo dieciocho cuarenta y nueve, dos, de la Constitución. Artículo 54. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva en relación a los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía y a los proyectos financiados por ésta, que incluye: a) El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, el control y la evaluación de los proyectos. b) La organización, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y actualización de los centros y estructuras radicados en Cataluña. c) La regulación y gestión de los becos y de las ayudas convocadas y financiadas por la Generalitat. d) La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la ciencia y la transferencia de resultados. 2. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la coordinación de los centros y estructuras de investigación de Cataluña. 3. Los criterios de colaboración entre el Estado y la Junta de Andalucía en materia de política de investigación, desarrollo e innovación se fijan en el marco de los establecimientos de colaboración de investigación de I+D+i y, igualmente se establecen los criterios de participación de la Generalitat en la fijación de las políticas que afectan a estas materias en el ámbito de la Unión Europea y en otros organismos e instituciones internacionales. Artículo 11b. Agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal. 1. Corresponde a la Generalitat, respondiendo lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que atribuye el artículo 149.1.13) y 14) de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería. Esta competencia incluye en todo caso: h) La investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica, la innovación de las explotaciones y las competencias agrarias y agroalimentarias y la formación en estas materias. Artículo 151. Educación. 2. Corresponde a la Generalitat, en materia de enseñanza universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva que incluye: g) La inspección, la evaluación interna del sistema educativo, la innovación e investigación y la superintendencia educativa, así como la garantía de la calidad del sistema educativo.	Artículo 54. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva en relación a los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía y a los proyectos financiados por ésta, que incluye: a) El establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, el control y evaluación de los proyectos. b) La organización, régimen de funcionamiento, control, seguimiento y actualización de los centros y estructuras radicadas en Andalucía. c) La regulación y gestión de los becos y de las ayudas convocadas y financiadas por la Junta de Andalucía. d) La regulación y la formación profesional del personal investigador y de apoyo a la investigación. e) La difusión de la ciencia y la transferencia de resultados. 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre la coordinación de los centros y estructuras de investigación de Andalucía. 3. Los criterios de colaboración entre el Estado y la Junta de Andalucía en materia de política de investigación, desarrollo e innovación se fijan en el marco de los establecimientos de I+D+i y, igualmente la Junta de Andalucía participa en la fijación de las políticas de Estado respecto de las políticas que afectan a estas materias en el ámbito de la Unión Europea y en otros organismos e instituciones internacionales. Artículo 65. Salud, sanidad y farmacia. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre: 1. Investigación, desarrollo y transferencia tecnológica agrícola, ganadera y agroalimentaria. Innovación en los laborios agroalimentarios y explotaciones agrícolas. a). Investigación, desarrollo y transferencia tecnológica agrícola, ganadera y agroalimentaria. Innovación en los laborios agroalimentarios y explotaciones agrícolas. b). Investigación, innovación, desarrollo y transferencia tecnológica y formación propia. Artículo 52. Educación. 1. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre y sobre la innovación, investigación y superintendencia educativa. Artículo 73. Medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad. 1. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre y sobre la innovación, investigación y superintendencia educativa. Artículo 44. Agricultura, ganadería, pesca, aprovechamientos forestales, desarrollo rural y ordenaciones de calidad. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el establecimiento de un servicio meteorológico propio, así como la información meteorológica y climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la elaboración de la cartografía climática.	Artículo 10. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: 21. Deportes y ocio.	Artículo 24. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: 24. Investigación científica y técnica, en coordinación con el general del Estado. 25. Deportes y ocio.	Artículo 8. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 24. Investigación científica y técnica, en coordinación con el general del Estado. 25. Deportes y ocio.	Artículo 16. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 24. Investigación científica y técnica, en coordinación con el general del Estado. 25. Deportes y ocio.	Artículo 49. 1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 7. Investigación, Académicas que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución. 15. Fomento de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado. 16. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado. 17. Fomento de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 41. Investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica, que comprende, en todo caso, la planificación, programación y construcción de la actividad investigadora de la Universidad y de los demás centros públicos y privados, la transferencia de conocimientos y el fomento y desarrollo de las tecnologías para la sociedad a la información. 42. Biotecnología, biomedicina y genética.

386

16.07bts.2A

PAIS VASCO	CATALUNYA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA
Artículo 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 38. Espectáculos.	Artículo 141. Juego y espectáculos. 1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de juegos, que incluye en todo caso: a) El desarrollo de la investigación científica en materia de deporte. b) La investigación, el desarrollo, la transferencia tecnológica, la innovación de las explotaciones y las competencias agrarias y agroalimentarias y la formación en estas materias. Artículo 151. Educación. 2. Corresponde a la Generalitat, en materia de enseñanza universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva que incluye: g) La inspección, la evaluación interna del sistema educativo, la innovación e investigación y la superintendencia educativa, así como la garantía de la calidad del sistema educativo.	L.O. 16/1996 de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma Gallega: Artículo 7. Transferencia de competencias exclusivas. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 18. Espectáculos públicos. 19. Espectáculos públicos. 20. Espectáculos públicos.	Artículo 72. Deportes, espectáculos y actividades recreativas. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: 29. Espectáculos públicos. Artículo 24. Relaciones culturales con otros Estados. 1. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos públicos. El Principado de Asturias podrá solicitar del Estado que, para facilitar la colaboración anteriormente mencionada, celebre los oportunos tratados o convenios internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades. Artículo 246. Principio de solidaridad. 1. Serán también aplicables o preferente las políticas de cooperación de desarrollo con países vecinos o culturalmente próximos, o que se concierten con Estados receptivos de emigrantes andaluces y andaluzas de procedencia de inmigrantes hacia Andalucía.	Artículo 10. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: 29. Espectáculos públicos.	Artículo 24. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: 29. Espectáculos públicos.	Artículo 8. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 29. Espectáculos públicos.	Artículo 16. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 29. Espectáculos públicos.	Artículo 49. 1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 39. Espectáculos.

388

16.07bts.3A

ARAGÓN	CAST.-LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN
Artículo 71. Competencias exclusivas. En el ámbito de las competencias exclusivas la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 41. Investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica, que comprende, en todo caso, la planificación, programación y construcción de la actividad investigadora de la Universidad y de los demás centros públicos y privados, la transferencia de conocimientos y el fomento y desarrollo de las tecnologías para la sociedad a la información. 42. Biotecnología, biomedicina y genética.	Artículo 31. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: 17. Fomento de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional.	Artículo 30. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 03a. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.	Artículo 44. Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 04a. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.	Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 22. Investigación, desarrollo e innovación científica y técnica, en coordinación con el Estado. Coordinación de la actividad investigadora financiada con fondos públicos de la Comunidad Autónoma. Innovación y desarrollo tecnológico.	Artículo 30. Competencias exclusivas. La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución. 44. Investigación, desarrollo e innovación científica y técnica. Establecimiento de líneas propias de investigación y seguimiento, control y evaluación de los proyectos.	Artículo 26. 1. La Comunidad de Madrid, en los límites establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 1.20 Fomento de la cultura y la investigación científica y técnica.	Artículo 70. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 23. Investigación científica y técnica. Fomento y desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación en coordinación con la investigación científica y técnica estatal. Artículo 74. Competencias sobre sanidad. 1. La Comunidad promueve la investigación biomédica y biotecnológica en el marco de sus propios institutos sanitarios y de investigación.

385

16.07bts.1B

ARAGÓN	CASTILLA - LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN
Artículo 71. Competencias exclusivas. En el ámbito de las competencias exclusivas la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 41. Investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica, que comprende, en todo caso, la planificación, programación y construcción de la actividad investigadora de la Universidad y de los demás centros públicos y privados, la transferencia de conocimientos y el fomento y desarrollo de las tecnologías para la sociedad a la información. 42. Biotecnología, biomedicina y genética.	Artículo 31. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: 17. Fomento de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional.	Artículo 30. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 03a. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.	Artículo 44. Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 04a. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.	Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 22. Investigación, desarrollo e innovación científica y técnica, en coordinación con el Estado. Coordinación de la actividad investigadora financiada con fondos públicos de la Comunidad Autónoma. Innovación y desarrollo tecnológico.	Artículo 30. Competencias exclusivas. La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución. 44. Investigación, desarrollo e innovación científica y técnica. Establecimiento de líneas propias de investigación y seguimiento, control y evaluación de los proyectos.	Artículo 26. 1. La Comunidad de Madrid, en los límites establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 1.20 Fomento de la cultura y la investigación científica y técnica.	Artículo 70. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 23. Investigación científica y técnica. Fomento y desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación en coordinación con la investigación científica y técnica estatal. Artículo 74. Competencias sobre sanidad. 1. La Comunidad promueve la investigación biomédica y biotecnológica en el marco de sus propios institutos sanitarios y de investigación.

387

16.07bts.2B

ARAGÓN	CASTILLA - LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN
Artículo 71. Competencias exclusivas. En el ámbito de las competencias exclusivas la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 41. Investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica, que comprende, en todo caso, la planificación, programación y construcción de la actividad investigadora de la Universidad y de los demás centros públicos y privados, la transferencia de conocimientos y el fomento y desarrollo de las tecnologías para la sociedad a la información. 42. Biotecnología, biomedicina y genética.	Artículo 31. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: 17. Fomento de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional.	Artículo 30. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 03a. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.	Artículo 44. Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 04a. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.	Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 22. Investigación, desarrollo e innovación científica y técnica, en coordinación con el Estado. Coordinación de la actividad investigadora financiada con fondos públicos de la Comunidad Autónoma. Innovación y desarrollo tecnológico.	Artículo 30. Competencias exclusivas. La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución. 44. Investigación, desarrollo e innovación científica y técnica. Establecimiento de líneas propias de investigación y seguimiento, control y evaluación de los proyectos.	Artículo 26. 1. La Comunidad de Madrid, en los límites establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 1.20 Fomento de la cultura y la investigación científica y técnica.	Artículo 70. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 23. Investigación científica y técnica. Fomento y desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación en coordinación con la investigación científica y técnica estatal. Artículo 74. Competencias sobre sanidad. 1. La Comunidad promueve la investigación biomédica y biotecnológica en el marco de sus propios institutos sanitarios y de investigación.

389

16.07bts.3B



MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TURISMO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEL PAÍS VASCO

386

16.07bts.1B

387

16.07bts.2B

389

16.07bts.3B

16. COMPETENCIAS

16.09. ENERGÍA
Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía.
- Régimen minero y energético. Recursos geotérmicos.

Industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energías nuclear.
- Desarrollo del sector minero.

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA	ARAGÓN	CAST.-LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN				
<p>Artículo 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 11. Aprovechamiento hidráulico, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente dentro del País Vasco. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Provincia o Comunidad Autónoma: aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.25. de la Constitución.</p>	<p>Artículo 133. Energía y minas. 1. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de energía. Esta competencia incluye en todo caso: a) La regulación de las actividades de producción, almacenamiento y transporte de energía eléctrica cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución. b) La regulación de la actividad de distribución de energía que se lleve a cabo en Cataluña, el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes y el ejercicio de las actividades de inspección y control de todas las instalaciones existentes en Cataluña. c) El desarrollo de las normas complementarias de calidad de los servicios de suministro de energía. d) El fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética. 2. La Generalitat participa mediante la creación de un informe previo en el procedimiento de otorgamiento de la autorización de explotación de energía que sigue el procedimiento de producción y transporte de energía que cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio. 3. La Generalitat participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecta al territorio de Cataluña.</p>	<p>Artículo 27. En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias: Tercero. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución. Cuarta. Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética. Quinto. Regulación de actividades de producción, distribución y transporte de energía, así como su autorización e inspección y control, estableciendo, en su caso, las normas de calidad de los servicios de suministro. Sexto. La Comunidad Autónoma emite informe en los procedimientos de autorización de instalaciones de producción y transporte de energía y de redes de abastecimiento que supuran el territorio de Galicia o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio. Séptimo. La Junta de Andalucía participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecta al territorio de Andalucía a través de los órganos y procedimientos multilaterales a que se refiere el apartado 3 del artículo 221 de este Estatuto.</p>	<p>Artículo 48. Energía y minas. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de energía. Esta competencia incluye en todo caso: a) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. b) Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética. 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución, la competencia sobre: a) Regulación de actividades de producción, distribución y transporte de energía, así como su autorización e inspección y control, estableciendo, en su caso, las normas de calidad de los servicios de suministro. b) La Comunidad Autónoma emite informe en los procedimientos de autorización de instalaciones de producción y transporte de energía y de redes de abastecimiento que supuran el territorio de Andalucía o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio. c) La Junta de Andalucía participa en la regulación y planificación de ámbito estatal del sector de la energía que afecta al territorio de Andalucía a través de los órganos y procedimientos multilaterales a que se refiere el apartado 3 del artículo 221 de este Estatuto.</p>	<p>Artículo 16. Uno. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: 31. Industrias, sin perjuicio de lo que determinen las disposiciones del Estatuto en el ejercicio de sus competencias por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 24. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: 26. Industrias, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 8. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias: 11. Industrias, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 10. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 18. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 49. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Madrid la competencia exclusiva en las siguientes materias: 16. Aprovechamiento hidráulico, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunidad Valenciana, instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 52. 1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general correspondiente a la Generalitat, en los términos que dispone el artículo 38, 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, la competencia económica de la Comunidad Valenciana 2ª industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 75. Competencias compartidas. En el ámbito de las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que regule, excepto en los casos que se determinen de acuerdo con la Constitución, desarrollando políticas propias. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en las siguientes materias: 4. Energía, que comprende, en todo caso, la regulación de las actividades de producción, almacenamiento, distribución y transporte de cualesquiera energías, incluidos los recursos y aprovechamiento hidroeléctricos, de gas natural y de gases licuados; el otorgamiento de las autorizaciones de las instalaciones correspondientes existentes, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma; la calidad del suministro y la eficiencia energética, así como la participación en los organismos estatales reguladores del sector energético y en la planificación estatal que afecta al territorio de la Comunidad Autónoma, y en los procedimientos de autorización de instalaciones de producción y transporte de energía que afectan al territorio de Aragón o cuando la energía sea objeto de aprovechamiento fuera de este territorio.</p>	<p>Artículo 31. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: 27. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 30. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: Veintiseis. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga del territorio o su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 44. Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Sexto. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga del territorio de Navarra y su aprovechamiento no afecte a otro territorio del Estado, aguas minerales, termales y subterráneas, todo ello sin perjuicio de la legislación básica del Estado sobre el régimen minero y energético.</p>	<p>Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 37. Instalaciones de producción, almacenamiento, distribución y transporte de energía de cualquier tipo en su territorio, incluida la eléctrica cuando el aprovechamiento de esta no afecte a otras Comunidades Autónomas. Normas adicionales de garantía en la calidad del suministro y participación en los organismos estatales reguladores del sector energético, en los términos que establezca la legislación del Estado.</p>	<p>Artículo 30. Competencias exclusivas. La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución: 25. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de la comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma, respectando lo establecido en el artículo 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 26. 1. La Comunidad de Madrid, en los límites establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 1.11. Instalaciones de producción, distribución y transporte de cualquiera energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 76. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 24. Instalaciones de almacenamiento, producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.</p>			
<p>Artículo 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 30. Industrias, con excepción de la instalación, ampliación o traslado de industrias sujetas a normas especiales por razones de seguridad, interés militar y sanitarios y aquellas que precisen de legislación específica para estas funciones, y las que requieran de contratos previos de transferencia de tecnología extranjera.</p>	<p>Artículo 30. Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias: Dos. Industrias, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Cuando reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera.</p>	<p>Artículo 49. Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general correspondiente a la Generalitat, en los términos que dispone el artículo 38, 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, la competencia económica de la Comunidad Valenciana 2ª industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 10. Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma. 3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos: 5. El aprovechamiento y la potenciación de los recursos naturales y económicos de Andalucía bajo el principio de sostenibilidad, el impulso del conocimiento y del capital humano, la promoción de la inversión pública y privada, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.</p>	<p>Artículo 11. 2. Es también de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, en los límites que las mismas señalan, en las siguientes materias: C) Régimen minero y energético, recursos geotérmicos.</p>	<p>Artículo 133. Energía y minas. 4. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre el régimen minero. Esta competencia incluye, en todo caso, la regulación y el control de la intervención administrativa y control de las minas y los recursos mineros que estén situados en el territorio de Cataluña y de las actividades extractivas que se lleven a cabo.</p>	<p>Artículo 28. Es competencia de la Comunidad Autónoma gallega el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en los términos que la misma establece, de las siguientes materias: Tercero. Régimen minero y energético.</p>	<p>Artículo 48. Energía y minas. 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución, la competencia sobre: a) Fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.</p>	<p>Artículo 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establece, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: 8. Régimen minero y energético.</p>	<p>Artículo 25. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establece, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: 8. Régimen minero y energético.</p>	<p>Artículo 9. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establece, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: 2. Régimen minero y energético.</p>	<p>Artículo 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establece, corresponde a la Comunidad Autónoma de Madrid el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: 4. Régimen minero y energético.</p>	<p>Artículo 50. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establece, corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: 5. Régimen minero y energético.</p>	<p>Artículo 75. Competencias compartidas. En el ámbito de las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que regule, excepto en los casos que se determinen de acuerdo con la Constitución, desarrollando políticas propias. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en las siguientes materias: 2. Régimen minero, en especial, la regulación y el régimen de intervención administrativa de las minas y recursos mineros, así como la rehabilitación de los espacios afectos por actividades extractivas.</p>	<p>Artículo 32. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establece, en competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y, en especial, de su agricultura, ganadería, minería, industria y turismo, la promoción de la inversión pública y privada, así como la justa redistribución de la riqueza y la renta.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: Naveo. Régimen energético y minero, ajustado a sus singulares condiciones, en especial, la seguridad en la minería.</p>	<p>Artículo 37. En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: 6. Régimen minero y energético; recursos geotérmicos.</p>	<p>Artículo 10. Competencias de desarrollo normativo y ejecución. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencias de desarrollo normativo y ejecución en las siguientes materias: 7. Régimen minero y energético e instalaciones radioactivas de segunda y tercera categorías.</p>	<p>Artículo 31. Competencias de desarrollo legislativo y ejecución. En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: 15. Régimen minero y energético.</p>	<p>Artículo 27. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establece, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: 8. Régimen minero y energético.</p>	<p>Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establece, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: 10. Régimen minero y energético, incluidos los recursos renovables de energía.</p>

16. COMPETENCIAS

16.10. ESTADÍSTICA

Estadística

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA
<p>Artículo 16. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>37. Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias.</p>	<p>Artículo 135. Estadística.</p> <p>1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre estadística de interés de la Generalitat que incluya en todo caso:</p> <p>a) La planificación estadística.</p> <p>b) La organización administrativa.</p> <p>c) La creación de un sistema estadístico oficial propio de la Generalitat.</p> <p>2. La Generalitat participa y colabora en la elaboración de estadísticas de alcance supraautonómico.</p> <p>Artículo 209. Lealtad institucional.</p> <p>2. Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias, en un marco de cooperación y transparencia.</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:</p> <p>56b. Estadísticas para los fines de la Comunidad Autónoma gallega.</p>	<p>Artículo 76. Función Pública y estadística.</p> <p>3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre estadística para fines de la Comunidad, la planificación estadística, la creación, la gestión y organización de un sistema estadístico propio. La Comunidad Autónoma de Andalucía participará y colaborará en la elaboración de estadísticas de alcance supraautonómico.</p> <p>Artículo 183. Relaciones de la Comunidad Autónoma con la Administración financiera del Estado.</p> <p>4. Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias en un marco de cooperación y transparencia.</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>Dño. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan:</p> <p>29. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, en coordinación con la general del Estado y con la de las demás Comunidades Autónomas.</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos siguientes:</p> <p>23. Estadística para fines no estatales.</p> <p>28. Estadística para fines no estatales.</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>Dño. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>33. Estadística para fines no estatales.</p>	<p>Artículo 18.</p> <p>Dño. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>25. Estadística para fines no estatales.</p>	<p>Artículo 48.</p> <p>1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:</p> <p>27. Estadística de interés de la Generalitat.</p>

ARAGÓN	CAST.-LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN
<p>Artículo 71. Competencias exclusivas.</p> <p>En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>67. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma y, en especial, la creación de un sistema estadístico oficial propio de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 21.</p> <p>1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:</p> <p>24. Estadísticas para fines no estatales.</p>	<p>Artículo 36.</p> <p>La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>10. Estadística de interés de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 44.</p> <p>Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:</p> <p>Navarra. Estadística de interés para Navarra.</p>	<p>Artículo 9. Competencias exclusivas.</p> <p>1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:</p> <p>9. Estadística para fines de interés de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 30. Competencias exclusivas.</p> <p>La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución:</p> <p>32. Estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma. Organización y gestión de un sistema estadístico propio.</p> <p>Artículo 122. Lealtad institucional y modificación del sistema tributario español.</p> <p>3. Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias, en un marco de cooperación y transparencia.</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>1.31. Estadística para fines no estatales.</p>	<p>Artículo 78. Competencias exclusivas.</p> <p>1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>29. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, en coordinación con la general del Estado y con la de las demás Comunidades Autónomas.</p> <p>Artículo 83. Relaciones de la Hacienda de la Comunidad con la Hacienda del Estado español.</p> <p>5. ... Ambas Administraciones se facilitarán mutuamente el acceso a la información estadística y de gestión necesaria para el mejor ejercicio de sus respectivas competencias, en un marco de cooperación y transparencia.</p>

16. COMPETENCIAS

16.12. INDUSTRIA

Industria. Reestructuración de sectores industriales.

Ver aserñasia en Cultura, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en Corporaciones de Derecho Público; industrias agroalimentarias en Agricultura y Ganadería; consumo de aguas para fines industriales en Obras Públicas.

Metrología (pesas y medidas, contraste de metales).

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA
Artículo 18. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 30. Industria, con inclusión de la instalación, ampliación e traslado de industrias sujetas a normas especiales por razones de seguridad, interés militar y sanitarios y aquellos que precisen de legislación específica para estas funciones, y las que requieran de contratos previos de transferencia de tecnología extranjera. ...	Artículo 139. Industria, artesanía, control metrologico y contraste de metales. 1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de industria, salvo la establecida en el apartado 2. Esta competencia incluye, en todo caso, la ordenación de los sectores y de los procesos industriales en Cataluña, la seguridad de las actividades de las instalaciones, de los equipos, de los procesos y de los productos industriales, y la regulación de las actividades industriales que puedan producir impacto en la seguridad o salud de las personas. 2. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la planificación de la industria, en el marco de la planificación general de la economía.	Artículo 30. Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución, sobre las siguientes materias: 30. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución.	Artículo 38. Actividad económica. 2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, y en los términos dispuestos en la Constitución. 30. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.	Artículo 16. Uno. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución. 31. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.	Artículo 24. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución. 30. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.	Artículo 9. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias: 11. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.	Artículo 18. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 27. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.	Artículo 52. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general correspondiente a la Generalitat, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, la competencia exclusiva de las siguientes materias: 48. Industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.
Artículo 19. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 30. Industria, con inclusión de la instalación, ampliación e traslado de industrias sujetas a normas especiales por el Estado.	Artículo 152. Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica. 1. Corresponde a la Generalitat la competencia para la promoción de la actividad económica en Cataluña. 2. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la ordenación de la actividad económica en Cataluña. 3. La Generalitat puede establecer una planificación de la actividad económica en el marco de las directrices que establezca la planificación general del Estado. 4. Corresponde a la Generalitat el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica. Esta competencia incluye, en todo caso: a) El desarrollo de los planes estatales. b) Los programas establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos. c) La gestión de los planes, incluyendo los fondos y los recursos de origen estatal destinados al fomento de la actividad económica, en los términos que se establezcan mediante convenio.	Artículo 30. Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de lo dispuesto en los artículos treinta y ocho, ciento treinta y uno y ciento cuarenta y nueve, uno, uno y cinco, de la Constitución la competencia exclusiva de las siguientes materias: Sede: El desarrollo y ejecución en Galicia de: a) Los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos. b) Programas genéricos para Galicia estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas. c) Programas de actuación referidos a comarcas depprimidas o en crisis.	Artículo 58. Actividad económica. 2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica, en los términos de lo dispuesto en el artículo 222 de este Estatuto. a) El desarrollo de los planes, incluyendo los fondos y los recursos de origen estatal destinados al fomento de la actividad económica, en los términos que se establezcan mediante convenio.	Artículo 12. Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre las siguientes materias: 7. Pesas y medidas. Contraste de metales.	Artículo 26. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 7. Pesas y medidas. Contraste de metales.	Artículo 11. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezcan las Leyes, y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 7. Pesas y medidas. Contraste de metales.	Artículo 17. Corresponde a la Región de Murcia la ejecución en su territorio de los planes establecidos por el Estado para a) La reestructuración de sectores económicos.	Artículo 52. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general correspondiente a la Generalitat, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, la competencia exclusiva de las siguientes materias: 3º El desarrollo y ejecución en su territorio de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales y económicos.
Artículo 12. Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes: 5. Pesas y medidas. Contraste de metales.	Artículo 139. Industria, artesanía, control metrologico y contraste de metales. 4. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de control metrologico. 5. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de contraste de metales.	Artículo 58. Actividad económica. 4. La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas en: 4.º Control metrologico y contraste de metales.	Artículo 12. Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre las siguientes materias: 6. Pesas y medidas. Contraste de metales.	Artículo 26. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 6. Pesas y medidas. Contraste de metales.	Artículo 11. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezcan las Leyes, y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 6. Pesas y medidas. Contraste de metales.	Artículo 12. Corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 6. Pesas y medidas. Contraste de metales.	Artículo 51. Corresponde a la Generalitat la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: 3º Pesas y medidas. Contraste de metales. 4º Control metrologico y contraste de metales.	Artículo 33. Corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 6. Pesas y medidas. Contraste de metales.

ARAGÓN	CAST.-LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN
Artículo 71. Competencias exclusivas. En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 149.1.1º y 13 de la Constitución. 26. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.	Artículo 31. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: 26. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.	Artículo 31. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los parámetros previstos constitucionalmente la competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Dos. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva de Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera.	Artículo 56. Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los parámetros previstos constitucionalmente la competencia exclusiva de las siguientes materias: b) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva de Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera.	Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 15. Industria, salvo lo regulado al respecto en la legislación general sobre seguridad, sanidad, defensa, minas e hidrocarburos. 22. Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.	Artículo 30. Competencias exclusivas. La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo que disponga el artículo 149.1 de la Constitución: 34. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general. Seguridad de las instalaciones, de los procesos y de los productos industriales.	Artículo 26. 3.1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias: 23. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.	Artículo 76. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 22. Industria, con observancia de cuanto determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.
Artículo 77. Competencias ejecutivas. En el ámbito de las competencias ejecutivas y en orden a la aplicación de la legislación estatal, la Comunidad Autónoma de Aragón podrá dictar reglamentos para la regulación de su propia competencia funcional y la organización de los servicios necesarios para ello, y en general podrá ejercer todas aquellas funciones y actividades que el entramiento jurídico atribuya a la Administración Pública. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva en las siguientes materias: 4.º Control metrologico y contraste de metales.	Artículo 33. Corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 7. La reestructuración de sectores industriales, conforme a los planes establecidos por la Administración del Estado.	Artículo 33. A la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia de ejecución en las siguientes materias: Sede: Planes estatales de reestructuración de sectores económicos.	Artículo 56. Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los parámetros previstos constitucionalmente la competencia exclusiva de las siguientes materias: c) Desarrollo y ejecución en Navarra de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales, de conformidad con lo establecido en los mismos.	Artículo 74. Planificación económica. 1. La Comunidad Autónoma podrá, mediante ley, planificar la actividad económica regional en el marco de la planificación general del Estado y con especial atención a las necesidades de desarrollo sostenible y del medio rural. 2. La Comunidad Autónoma intervendrá en la elaboración de los planes y programas económicos del Estado que afecten a Extremadura...	Artículo 32. Competencias ejecutivas. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos que se establezcan en las leyes y normas reglamentarias que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 7. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.	Artículo 28. 1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: 1.º Reestructuración e implantación de sectores industriales, conforme a los planes establecidos por la Administración General del Estado.	Artículo 76. Competencias de ejecución. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 6.º Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.

16. COMPETENCIAS

16.18. MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Ver publicidad en Comercio y medios de comunicación social en Derechos Fundamentales

Competencias sobre los medios de comunicación: prensa, radio y televisión. [Control parlamentario de los medios de comunicación](#)

Disfrutón de la lengua en los medios de comunicación. [Régimen transitorio tercer canal](#)

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA								
<p>Artículo 19.</p> <p>1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el artículo 20 de la Constitución.</p> <p>2. La ejecución en los territorios a que se refiere el párrafo anterior se coordinará con la del Estado, con respecto a la legislación específica aplicable a los medios de titularidad estatal.</p> <p>3. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el País Vasco podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>Artículo 146. Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual.</p> <p>1. Corresponde a la Generalitat, en materia de servicios de radio y televisión, así como de cualquier otro servicio de comunicación audiovisual, a) la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Generalitat y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local; b) la competencia compartida sobre la regulación de la prestación de los apartados anteriores de este artículo; la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa; y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>2. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de medios de comunicación social.</p> <p>3. La Generalitat fomentará el pluralismo lingüístico y cultural de Cataluña en los medios de comunicación social.</p> <p>Artículo 140. Infraestructuras del transporte y las comunicaciones.</p> <p>7. Corresponde a la Generalitat, de acuerdo con la normativa del Estado, la competencia ejecutiva en materia de comunicaciones electrónicas, que incluye en todo caso:</p> <p>c) La resolución de conflictos entre operadores de radiotelefonía que compartan múltiples de cobertura no superior al territorio de Cataluña.</p> <p>Artículo 182. Designación de representantes en los organismos económicos y sociales.</p> <p>3. La Generalitat designa o participa en los procesos de designación de los miembros del Consejo de Radio y Televisión, de los organismos que eventualmente les sustituyen y de los que se creen en estos ámbitos, en los términos establecidos por la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 34.</p> <p>Uno. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los territorios y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Rioja y la televisión.</p> <p>Dos. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.</p> <p>2. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá crear y mantener todos los medios de comunicación social necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre ordenación y regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los siguientes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Andalucía, así como sobre los efectos de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Andalucía.</p> <p>Artículo 67. Proceso de designación de los miembros de los organismos económicos y sociales.</p> <p>1. La participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los procesos de designación de los miembros de los órganos e instituciones del Estado de carácter económico y social que se sustanen a continuación se llevará a cabo en los términos que establezcan la Constitución y la legislación estatal aplicable:</p> <p>2.º - el Consejo de Radio y Televisión, los organismos que eventualmente les sustituyen y los que se creen en estos ámbitos.</p> <p>Artículo 215. Nuevos canales radiofónicos.</p> <p>La Comunidad Autónoma podrá crear nuevos canales radiofónicos u otros medios de comunicación en el marco del ordenamiento jurídico.</p> <p>Artículo 216. Espacio radioeléctrico.</p> <p>Andalucía será consultado en cualquier decisión que afecte a la planificación o uso de su espacio radioeléctrico o de su espacio radiofónico.</p> <p>Artículo 217. Protección de los medios audiovisuales.</p> <p>Comparte el Consejo Audiovisual de Andalucía velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios de los medios de comunicación audiovisual, en los términos establecidos en el artículo 131.</p>	<p>Artículo 17.</p> <p>1. En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, el Principado de Asturias ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan, en los términos y casos establecidos en la legislación básica del Estado.</p> <p>2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.</p> <p>3. En los términos establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia Televisión, Radio y Prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Artículo 29.</p> <p>En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma de Cantabria ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.</p>	<p>Artículo 25.</p> <p>En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:</p> <p>9. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.</p> <p>En los términos establecidos en los párrafos anteriores de este apartado, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia Televisión, Radio y Prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los siguientes territorios:</p> <p>1. Radio y televisión en el territorio de la Comunidad Autónoma de Valencia.</p> <p>2. En los términos establecidos en el apartado anterior de este artículo, la Generalitat podrá regular, crear y mantener televisión, radio y otros medios de comunicación social de carácter público, para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en los siguientes territorios:</p> <p>5. Prensa, Radio, Televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.</p> <p>En los términos establecidos en el apartado anterior de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>Artículo 38.</p> <p>En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Junta de Comunidades ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de Radio y Televisión.</p>	<p>Artículo 74. Medios de comunicación social.</p> <p>1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de comunicación social y servicios de contenido audiovisual.</p> <p>2. La Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines, respetando la autonomía local.</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:</p> <p>5. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.</p> <p>En los términos establecidos en el apartado anterior de este artículo, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: Dos. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p> <p>En los términos establecidos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>Artículo 35.</p> <p>Uno. Corresponde a Navarra, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los territorios y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de la Rioja y la televisión.</p> <p>Dos. Igualmente le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de las normas básicas del Estado relativas al régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, Navarra podrá regular, crear y mantener su propia radio, prensa y televisión, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>Artículo 31. Competencias de desarrollo legislativo y ejecución.</p> <p>1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencias de desarrollo normativo y ejecución en las siguientes materias: 6. Prensa, radio y televisión y otros medios de comunicación social, con actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma, respetando los principios de independencia, pluralidad, neutralidad, objetividad y servicio público.</p>	<p>Artículo 31. Competencias de desarrollo legislativo y ejecución.</p> <p>En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de Madrid el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:</p> <p>7. Medios de comunicación social.</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:</p> <p>11. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.</p> <p>La Comunidad de Madrid podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio, prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>Artículo 27. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución.</p> <p>1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, en competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:</p> <p>17.º Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social. La Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Disposición adicional tercera. Medios de comunicación pública.</p> <p>1. La Comunidad de Castilla y León podrá disponer de medios de comunicación social de titularidad y gestión pública, incluyendo un canal de televisión. Una ley de Cortes regulará la organización y el control parlamentario de los mismos.</p> <p>2. Los medios de comunicación de titularidad pública promoverán especialmente en su programación los valores constitucionales y estatutarios de la Comunidad de Castilla y León reconocidos en el artículo 4 del presente Estatuto y los derechos y principios rectores reconocidos en el Título I.</p>

462

16.18.1A

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA							
<p>Artículo 6. La lengua propia y las lenguas oficiales.</p> <p>1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y, en también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.</p>	<p>Artículo 82. El Consejo Audiovisual de Cataluña.</p> <p>El Consejo Audiovisual de Cataluña es la autoridad reguladora independiente en el ámbito de la comunicación audiovisual pública y privada. El Consejo actúa con plena independencia del Gobierno de la Generalitat en el ejercicio de sus funciones. Una ley del Parlamento debe establecer los criterios de elección de sus miembros y sus ámbitos específicos de actuación.</p>	<p>Artículo 213. Reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza.</p> <p>Los medios audiovisuales públicos promoverán el reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza, en sus diferentes variantes.</p>	<p>Artículo 214. Control parlamentario.</p> <p>1. Corresponde al Parlamento el control de los medios de comunicación social gestionados directamente por la Junta de Andalucía a través de su Comisión Parlamentaria, en los términos que establezca el Reglamento de la Cámara.</p> <p>2. La elección del Director o Directora de la Radiotelevisión Pública Andaluza corresponde al Pleno del Parlamento por mayoría cualificada.</p> <p>3. Igualmente funciones corresponden a los Plenos de las Corporaciones respecto de los medios de comunicación públicos locales.</p> <p>4. La actividad de control de los medios de comunicación establecida en este artículo tendrá por objeto velar por los principios de independencia, pluralismo y objetividad, así como por una optima gestión económica y financiera.</p> <p>Artículo 131. Consejo Audiovisual de Andalucía.</p> <p>1. El Consejo Audiovisual es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios de los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de radiodifusión.</p> <p>2. El Consejo Audiovisual velará especialmente por la protección de la identidad y la infancia en relación con el contenido de la programación de los medios de comunicación, tanto públicos como privados, de Andalucía.</p> <p>3. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento.</p>	<p>Artículo 4.</p> <p>1. El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje.</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>Corresponde al Parlamento de Cantabria el control de los medios de comunicación social cuya titularidad correspondiera a la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 56.</p> <p>3. Por Ley de Les Cortes, aprobada por mayoría de los cinco tercios, se creará el Consell del Audiovisual de la Comunitat Valenciana, que velará por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el desarrollo de la comunicación de los medios audiovisuales en la Comunitat Valenciana.</p> <p>En cuanto a su composición, nomenclatura, funciones y estatuto de sus miembros, igualmente habrá que ajustarse a lo que dispone la Ley.</p>	<p>Artículo 41. Funciones.</p> <p>Corresponde a los Cortes de Aragón el control de los medios de comunicación social cuya titularidad correspondiera a la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 90. De los medios públicos de comunicación.</p> <p>2. Los medios públicos de comunicación velarán por el cumplimiento del modelo lingüístico previsto en el Estatuto de Navarra.</p>	<p>Artículo 18. Carácter y atribuciones.</p> <p>2. Corresponde a la Asamblea de Extremadura el control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 91. Del control parlamentario.</p> <p>1. Una ley del Parlamento regulará el Ente Público de Radiotelevisión de las Illes Balears.</p> <p>2. Corresponde al Parlamento de las Illes Balears el control de la radiodifusión pública de las Illes Balears mediante una comisión parlamentaria.</p> <p>3. El director general o el máximo órgano de dirección, responsable de la gestión de los medios de comunicación audiovisual de titularidad pública en las Illes Balears será elegido por los miembros electos de los órganos representativos correspondientes a su ámbito territorial.</p> <p>Artículo 92. Protección de los derechos en los medios audiovisuales.</p> <p>Corresponde al Consejo Audiovisual de las Illes Balears velar por el respeto de los derechos, libertades y los valores constitucionales y estatutarios de los medios de comunicación audiovisual, en los términos establecidos en el artículo 77.</p> <p>Artículo 77. Consejo Audiovisual de las Illes Balears.</p> <p>El Consejo Audiovisual de las Illes Balears será una entidad pública independiente, cuya misión es velar en los medios de comunicación social de titularidad pública por el cumplimiento de los principios rectores del modelo audiovisual, concretamente, promover las condiciones para garantizar la información veraz, objetiva y neutral, y promover la sociedad de la información garantizando el acceso de las personas con discapacidad auditiva o visual a los medios de comunicación social y a las nuevas tecnologías. Los miembros del Consejo Audiovisual son nombrados por el Parlamento de las Illes Balears mediante el voto favorable de los tres quintos partes de sus miembros. La composición y las funciones concretas serán desarrolladas por una ley del Parlamento.</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>3. Corresponde, igualmente, a la Asamblea de Extremadura el control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad.</p>	<p>Disposición transitoria sexta.</p> <p>La continuación en la ejecución prevista en el artículo 192 será de aplicación en el supuesto de que el Estado arbitre, en régimen de concesión, a la Comunidad Autónoma vasca la utilización de algún nuevo canal de televisión de titularidad estatal, que se creó específicamente para su emisión en el ámbito territorial del País Vasco, en los términos que prevea la citada concesión.</p>	<p>Disposición transitoria quinta.</p> <p>En lo relativo a televisión, la aplicación del artículo 31 del presente Estatuto supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad de Madrid la utilización de un tercer canal de titularidad estatal, para su emisión en el ámbito territorial de la Comunidad en los términos que prevea la citada concesión.</p>	<p>Disposición transitoria séptima.</p> <p>En lo relativo a televisión, la aplicación del apartado dos del artículo cincuenta y cinco de la presente Ley Orgánica supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Foral la utilización de un tercer canal de titularidad estatal, que debe crearse para su emisión en el territorio de Navarra, en los términos que prevea la citada concesión.</p> <p>Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este tercer canal, radiotelevisión española (RTVE) articulará a través de su organización en el territorio de la Comunidad Foral, un régimen territorial de programación específica para el mismo que su ámbito será la segunda cadena (S2).</p> <p>El coste de esta programación se entenderá como base para la determinación de la subvención que deberá concederse a la Comunidad Autónoma durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere la presente disposición transitoria.</p>	<p>Disposición adicional cuarta.</p> <p>Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo noveno, apartado seis, del presente Estatuto, el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Autónoma la utilización de un tercer canal de televisión de titularidad pública, que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio de La Rioja, en los términos que prevea la citada concesión.</p> <p>Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal de televisión del presente en el artículo noveno, apartado seis, de este Estatuto, Radiotelevisión Española (RTE) mantendrá en La Rioja, dentro de su organización, un Centro Territorial a través del cual emitirá, en régimen transitorio, una programación específica para la Comunidad Autónoma, garantizando la cobertura de todo el territorio.</p> <p>Dos. El coste de la programación específica para que se refiere el apartado anterior, se entenderá como base para la determinación de la subvención que deberá concederse a la Comunidad Autónoma durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere el presente párrafo.</p>

464

16.18.2A

463

16.18.1B

465

16.18.2B

16. COMPETENCIAS

16.21. PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO 1.

Planificación de la actividad económica. Fomento del desarrollo económico. Planes estatales de restauración de sectores económicos.

Competencias de los Parlamentos o Cónsules, Consejo Económico y Social.

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA
------------	----------	---------	-----------	-------------	-----------	----------	-----------	---------------

Artículo 18. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en los siguientes materias: 25. ... desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Artículo 152. Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica. 1. Corresponde a la Generalitat el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica. Esta competencia incluye en todo caso: a) El desarrollo de los planes estatales. b) La participación en la planificación estatal a través de los mecanismos previstos en el Título V. c) La gestión de los planes, incluyendo los fondos y los recursos de origen estatal destinados al fomento de la actividad económica, en los términos que se establezcan mediante convenio de los siguientes materias: Uno. ... planificación de la actividad económica en Galicia.

4. Corresponde a la Generalitat el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica. Esta competencia incluye en todo caso: a) El desarrollo de los planes estatales. b) La participación en la planificación estatal a través de los mecanismos previstos en el Título V. c) La gestión de los planes, incluyendo los fondos y los recursos de origen estatal destinados al fomento de la actividad económica, en los términos que se establezcan mediante convenio de los siguientes materias: Uno. ... planificación de la actividad económica. La Generalitat participa en la elaboración de las decisiones estatales que afectan a la ordenación general de la actividad económica en el marco de establecido en el artículo 131.2 de la Constitución.

Artículo 181. Participación en la ordenación general de la actividad económica.

1. La Generalitat participa en la elaboración de las decisiones estatales que afectan a la ordenación general de la actividad económica en el marco de establecido en el artículo 131.2 de la Constitución.

Artículo 183. Funciones y composición de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado.

2. Las Funciones de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado son: a) Proponer, hacer propuestas y, si procede, adoptar acuerdos en los casos establecidos por el presente Estatuto y, en general, con relación a los siguientes ámbitos: b) La programación de la política económica general del Gobierno del Estado en todo aquello que afecte singularmente a los intereses y las competencias de la Generalitat y sobre la aplicación y el desarrollo de esta política.

Artículo 114. Actividad de fomento. 1. Corresponde a la Generalitat, en las materias de competencia exclusiva de la actividad de fomento, a la Generalitat el poder otorgar subsidios con cargo a fondos propios. 2. Corresponde a la Generalitat, en las materias de competencia exclusiva, la especificación de las subvenciones estatales y comunitarias susceptibles de ser destinadas las subvenciones de las condiciones de otorgamiento y la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión. 3. Corresponde a la Generalitat, en las materias de competencia compartida, prestar nombrativamente los objetivos a los que se destinan las subvenciones estatales y comunitarias susceptibles de ser destinadas en materia de regulación de las condiciones de otorgamiento y toda la gestión, incluyendo la tramitación y la concesión. 4. Corresponde a la Generalitat, en las materias de competencia exclusiva, la gestión de las subvenciones estatales y comunitarias susceptibles, incluyendo la tramitación y la concesión. 5. La Generalitat participa en la determinación del carácter no territorializado de las subvenciones estatales y comunitarias susceptibles de ser destinadas en los términos que fije el Estado, en su gestión y tramitación.

Artículo 170. Trabajo y relaciones laborales. 1. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales, que incluye en todo caso: b) Las políticas activas de ocupación que incluyen la formación de los demandantes de ocupación y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes. La Generalitat participa en los planes o actividades de formación que separen el ámbito territorial de Castilla.

Artículo 180. Gestión de fondos europeos. Corresponde a la Generalitat la gestión de los fondos europeos en materias de su competencia en los términos previstos en los artículos 114 y 270.

Artículo 216. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat. 1. Corresponde a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat: d) Responder el porcentaje de participación de Cataluña en la distribución territorial de los fondos estructurales europeos.

Artículo 72. Organos consultivos del Gobierno. 2. El Consejo de Trabajo, Economía y Social de Cataluña es el órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno en materias socioeconómicas, laborales y ocupacionales. Una ley del Parlamento regula su composición, sus funciones, organización y procedimientos. **Artículo 182. Designación de representantes de empresarios económicos y sociales.** La Generalitat designa y participa en los procesos de elección de los miembros del Consejo Económico y Social... de los organismos que eventualmente les sustituyan y de los que se creen en estos ámbitos, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

Artículo 30. Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de lo dispuesto en los artículos treinta y ocho, dieciséis treinta y uno y ciento cuarenta y nueve, uno, once y cinco, de la Constitución la competencia exclusiva de la actividad económica en Galicia. Uno. ... participación en la planificación estatal a través de los mecanismos previstos en el Título V.

4) Los planes establecidos por el Estado para la reconstrucción de sectores económicos. b) Programas genéricos para Galicia establecidos de la aplicación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas. c) Programas de actuación referidos a compañías deprimidas o en crisis.

Artículo 38. Actividad económica. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de lo dispuesto en los artículos treinta y ocho, dieciséis treinta y uno y ciento cuarenta y nueve, uno, once y cinco, de la Constitución, la competencia exclusiva de la actividad económica en Galicia. Uno. ... participación de la actividad económica en el marco de establecido en el artículo 131.2 de la Constitución.

1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de lo dispuesto en los artículos treinta y ocho, dieciséis treinta y uno y ciento cuarenta y nueve, uno, once y cinco, de la Constitución, la competencia exclusiva de la actividad económica general. 2. En el caso de las competencias exclusivas en las materias que se definen las subvenciones estatales, corresponde a la Administración central y a la Unión Europea, así como la regulación de las condiciones de otorgamiento y la gestión de su tramitación y concesión. 3. La Comunidad Autónoma participa, en los términos que fije el Estado, en la determinación del carácter no territorializado de las subvenciones estatales y comunitarias y en su gestión y tramitación.

Artículo 45. Fomento. 1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de lo dispuesto en los artículos treinta y ocho, dieciséis treinta y uno y ciento cuarenta y nueve, uno, once y cinco, de la Constitución, la competencia exclusiva de la actividad económica en Galicia. Uno. Fomento... de la actividad económica en Galicia.

1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de lo dispuesto en los artículos treinta y ocho, dieciséis treinta y uno y ciento cuarenta y nueve, uno, once y cinco, de la Constitución, la competencia exclusiva de la actividad económica general. 2. En el caso de las competencias exclusivas en las materias que se definen las subvenciones estatales, corresponde a la Administración central y a la Unión Europea, así como la regulación de las condiciones de otorgamiento y la gestión de su tramitación y concesión. 3. La Comunidad Autónoma participa, en los términos que fije el Estado, en la determinación del carácter no territorializado de las subvenciones estatales y comunitarias y en su gestión y tramitación.

Artículo 65. Empleo, relaciones laborales y seguridad social. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso: 1. Las políticas activas de empleo que comprenden la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes: la información laboral y el fomento del empleo.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la gestión, planificación y ejecución de los fondos europeos estructurales en Andalucía y, en general, de los que se canalizan a través de programas europeos, asignados a la misma, en especial de aquellos aprobados en aplicación de criterios de competencia o derivados de la situación específica de Andalucía.

Artículo 80. Empleo, relaciones laborales y seguridad social. 1. Corresponde al Parlamento de Andalucía asumir competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 149.1.11 y 13. de la Constitución, ... de la actividad económica en Andalucía.

1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso: 1. Las políticas activas de empleo que comprenden la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes: la información laboral y el fomento del empleo.

Artículo 106. Funciones. Corresponde al Parlamento de Andalucía: a) Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo ciento treinta y uno comma six, de la Constitución haya de someterse el Principado de Asturias al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación.

1. Corresponde al Principado de Asturias la gestión de la legislación del Estado, en los términos que establezcan las leyes y los reglamentos de la Comunidad Autónoma de Galicia, en los términos que fije el Estado, en su gestión y tramitación.

Artículo 112. Consejo Económico y Social de Aragón. 1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general correspondiente a la Generalitat, en función ejecutiva de los siguientes materias: 1º Fomento... de la actividad económica en Galicia.

1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos que establezcan las leyes y los reglamentos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos que fije el Estado, en su gestión y tramitación.

Artículo 42. El Comité Económico y Social. El Comité Económico y Social es el órgano consultivo del Consejo y, en general, de las instituciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en materias económicas, sociolaborales y de empleo.

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general correspondiente a la Generalitat, en función ejecutiva de los siguientes materias: 1º Fomento... de la actividad económica en Galicia. Uno. Fomento... de la actividad económica en Galicia.

Artículo 52. 1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general correspondiente a la Generalitat, en función ejecutiva de los siguientes materias: 1º Fomento... de la actividad económica en Galicia.

1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos que establezcan las leyes y los reglamentos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos que fije el Estado, en su gestión y tramitación.

Artículo 33. Corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asumir las siguientes competencias exclusivas: 12. Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos de la política económica nacional.

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los preñitos propios constitucionales la competencia exclusiva en los siguientes materias: 1º Fomento del desarrollo económico en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica.

Artículo 31. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: 12. Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos de la política económica nacional.

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los preñitos propios constitucionales la competencia exclusiva en los siguientes materias: 1º Fomento del desarrollo económico en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica.

Artículo 65. Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los preñitos propios constitucionales la competencia exclusiva en los siguientes materias: 1º Fomento del desarrollo económico en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica.

Artículo 31. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los preñitos propios constitucionales la competencia exclusiva en los siguientes materias: 1º Fomento del desarrollo económico en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica.

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los preñitos propios constitucionales la competencia exclusiva en los siguientes materias: 1º Fomento del desarrollo económico en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica.

Artículo 32. Competencias ejecutivas. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos que se establezcan en las leyes y reglamentos que regule la ejecución de la legislación del Estado en los siguientes materias: 6. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reconstrucción de sectores económicos.

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los preñitos propios constitucionales la competencia exclusiva en los siguientes materias: 1º Fomento del desarrollo económico en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica.

Artículo 26. 1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en los siguientes materias: 13.7. Fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

1. Corresponde a la Generalitat el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica en Cataluña. 2. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la planificación de la actividad económica en Cataluña. 3. La Generalitat puede establecer una planificación de la actividad económica en el marco de los directores que se establezcan mediante convenio en todo caso: a) El desarrollo de los planes estatales. b) La participación en la planificación estatal a través de los mecanismos previstos en el Título V.

Artículo 31. Competencias de desarrollo legislativo y ejecución. En el marco de la planificación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución de los siguientes materias: 6. Ordenación y planificación de la actividad económica de las Illes Balears.

1. Corresponde al Principado de Asturias la gestión de la legislación del Estado en los términos que establezcan las leyes y los reglamentos de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos que fije el Estado, en su gestión y tramitación.

Artículo 70. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en los siguientes materias: 13.7. Fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Castilla y León, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura tener competencia exclusiva sobre los siguientes materias: 6. Ordenación y planificación de la actividad económica de la actividad económica. 7. Tablos y relaciones laborales, incluyendo la formación profesional, el empleo y, en su caso, la gestión de los fondos de protección del desempleo.

16. COMPETENCIAS

16.25. SEGURIDAD SOCIAL

Ver coordinación hospitalaria de la Seguridad Social en Sanidad; mutualidades no integradas en la Seguridad Social en Corporaciones de Derecho Público.

Seguridad social en general. Participación de los agentes sociales.

Otras previsiones.

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA
<p>Artículo 18. 2. En materia de seguridad social corresponden al País Vasco: A) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma. B) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social. 4. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones sociales del sistema de la Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conductante al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 165. Seguridad social. 1. Corresponde a la Generalidad, en materia de seguridad social, responder los principios de unidad, economía patrimonial y solidaridad financiera de la Seguridad Social; la competencia compartida, que incluye: a) El desarrollo y la ejecución de la legislación estatal, excepto las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social. b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social. c) La organización y la gestión del patrimonio y los servicios que integran la asistencia sanitaria y los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social en Cataluña. d) La inspección y ejecución de las potestades administrativas sobre las instituciones, empresas y las funciones que colaboren con el sistema de la Seguridad Social, en las materias indicadas en la letra c), así como la coordinación de las actividades de prevención de riesgos laborales que desarrollen en Cataluña las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. e) El reconocimiento y gestión de las pensiones no contributivas. f) La coordinación de las actuaciones del sistema sanitario vinculadas a las prestaciones de Seguridad Social. 2. La Generalidad podrá organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección.</p>	<p>Artículo 33. Dios. En materia de seguridad social correspondrá a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma. Corresponde también a la Comunidad Autónoma la gestión del régimen económico de la Seguridad Social. Cualquiera que la Comunidad Autónoma pueda organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social reservándose, el Estado la alta inspección conductante al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 83. Empleo, relaciones laborales y seguridad social. 3. En materia de Seguridad Social, corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias ejecutivas que se determinen en aplicación de la legislación estatal, incluida la gestión de los servicios sociales del sistema de Seguridad Social, Insserso. La financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. 13. Gestión de la asistencia sanitaria de la seguridad social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conductante al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.</p>	<p>Artículo 12. Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que establezca las Leyes, y, en su misma se establezca, sobre las siguientes materias: 4. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social, Insserso. La financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conductante al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.</p>	<p>Artículo 26. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezca las Leyes, y, en su caso, a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 3. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social, Insserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 11. Dios. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezca las Leyes, y, en su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 3. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social. 4. La Generalidad podrá organizar y administrar para aquellos fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones sociales del sistema de Seguridad Social, y se reservará el Estado la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 12. Dios. Corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezca las Leyes y los normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: a) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social. 4. La Generalidad podrá organizar y administrar para aquellos fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones sociales del sistema de Seguridad Social, y se reservará el Estado la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 54. 2. En materia de Seguridad Social, corresponden a la Generalitat: a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, a excepción de las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social. b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social. 4. La Generalitat podrá organizar y administrar para aquellos fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones sociales del sistema de Seguridad Social, y se reservará el Estado la alta inspección conductante al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto. Artículo 49. 3. La Generalitat tiene también competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, sobre las siguientes materias: 2º Funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria del Instituto Social de la Marina.</p>
<p>Artículo 18. 3. Los poderes públicos vascos ejercitarán el ejercicio de las competencias que surten en materia de sanidad y de seguridad social a criterio de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.</p>	<p>Artículo 84. Organización de servicios básicos. 1. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar todos los servicios relacionados con educación, sanidad y servicios sociales y ejercerá la tutela de las instituciones y entidades en estas materias, sin perjuicio de la alta inspección del Estado, conductante al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo. 2. La Comunidad Autónoma de Andalucía ejercita el ejercicio de las competencias que surten en las materias expresadas en el apartado anterior a criterio de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.</p>	<p>Artículo 84. Organización de servicios básicos. 1. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar todos los servicios relacionados con educación, sanidad y servicios sociales y ejercerá la tutela de las instituciones y entidades en estas materias, sin perjuicio de la alta inspección del Estado, conductante al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo. 2. La Comunidad Autónoma de Andalucía ejercita el ejercicio de las competencias que surten en las materias expresadas en el apartado anterior a criterio de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.</p>	<p>Artículo 84. Organización de servicios básicos. 1. La Comunidad Autónoma podrá organizar y administrar todos los servicios relacionados con educación, sanidad y servicios sociales y ejercerá la tutela de las instituciones y entidades en estas materias, sin perjuicio de la alta inspección del Estado, conductante al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo. 2. La Comunidad Autónoma de Andalucía ejercita el ejercicio de las competencias que surten en las materias expresadas en el apartado anterior a criterio de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establezca.</p>	<p>Artículo 12. Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que establezca las Leyes, y, en su misma se establezca, sobre las siguientes materias: 4. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social, Insserso. La financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 26. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezca las Leyes, y, en su caso, a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 3. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social, Insserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 11. Dios. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezca las Leyes, y, en su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 3. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social. 4. La Generalidad podrá organizar y administrar para aquellos fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones sociales del sistema de Seguridad Social, y se reservará el Estado la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 12. Dios. Corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezca las Leyes y los normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: a) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social. 4. La Generalidad podrá organizar y administrar para aquellos fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones sociales del sistema de Seguridad Social, y se reservará el Estado la alta inspección para el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 54. 2. En materia de Seguridad Social, corresponden a la Generalitat: a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, a excepción de las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social. b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social. 4. La Generalitat podrá organizar y administrar para aquellos fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes mencionadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones sociales del sistema de Seguridad Social, y se reservará el Estado la alta inspección conductante al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto. Artículo 49. 3. La Generalitat tiene también competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, sobre las siguientes materias: 2º Funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria del Instituto Social de la Marina.</p>
<p>Disposición transitoria Quinta. La Comisión Mixta de Transferencias que se crea para la aplicación de este Estatuto establecerá los oportunos convenios, mediante los cuales la Comunidad Autónoma asumirá la gestión del régimen económico de la seguridad social, dentro de su carácter unitario, del respeto al principio de solidaridad, según los procedimientos, plazos y compromisos que, para una ordenada gestión, se convengan en tales convenios.</p>	<p>Disposición transitoria Quinta. La Comisión Mixta de Transferencias que se crea para la aplicación de este Estatuto establecerá los oportunos convenios, mediante los cuales la Comunidad Autónoma asumirá la gestión del régimen económico de la seguridad social, dentro de su carácter unitario, del respeto al principio de solidaridad, según los procedimientos, plazos y compromisos que, para una ordenada gestión, se convengan en tales convenios.</p>	<p>Disposición transitoria Quinta. La Comisión Mixta de Transferencias que se crea para la aplicación de este Estatuto establecerá los oportunos convenios, mediante los cuales la Comunidad Autónoma asumirá la gestión del régimen económico de la seguridad social, dentro de su carácter unitario, del respeto al principio de solidaridad, según los procedimientos, plazos y compromisos que, para una ordenada gestión, se convengan en tales convenios.</p>	<p>Disposición adicional segunda. 4. La Comunidad Autónoma de Cantabria veñará para que, el traspaso de funciones y servicios de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, incluida en el apartado 1 del artículo 26 del presente Estatuto, garantice la continuidad del hospital "Marqués de Valdecaballero" como centro de referencia nacional, para que pueda mantener e incrementar en el futuro su alto nivel de actualización académica, docente, científica y tecnológica.</p>	<p>Disposición adicional segunda. 4. La Comunidad Autónoma de Cantabria veñará para que, el traspaso de funciones y servicios de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, incluida en el apartado 1 del artículo 26 del presente Estatuto, garantice la continuidad del hospital "Marqués de Valdecaballero" como centro de referencia nacional, para que pueda mantener e incrementar en el futuro su alto nivel de actualización académica, docente, científica y tecnológica.</p>	<p>Disposición adicional segunda. 4. La Comunidad Autónoma de Cantabria veñará para que, el traspaso de funciones y servicios de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, incluida en el apartado 1 del artículo 26 del presente Estatuto, garantice la continuidad del hospital "Marqués de Valdecaballero" como centro de referencia nacional, para que pueda mantener e incrementar en el futuro su alto nivel de actualización académica, docente, científica y tecnológica.</p>	<p>Disposición adicional segunda. 4. La Comunidad Autónoma de Cantabria veñará para que, el traspaso de funciones y servicios de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, incluida en el apartado 1 del artículo 26 del presente Estatuto, garantice la continuidad del hospital "Marqués de Valdecaballero" como centro de referencia nacional, para que pueda mantener e incrementar en el futuro su alto nivel de actualización académica, docente, científica y tecnológica.</p>	<p>Disposición adicional segunda. 4. La Comunidad Autónoma de Cantabria veñará para que, el traspaso de funciones y servicios de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, incluida en el apartado 1 del artículo 26 del presente Estatuto, garantice la continuidad del hospital "Marqués de Valdecaballero" como centro de referencia nacional, para que pueda mantener e incrementar en el futuro su alto nivel de actualización académica, docente, científica y tecnológica.</p>	<p>Disposición adicional segunda. 4. La Comunidad Autónoma de Cantabria veñará para que, el traspaso de funciones y servicios de la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, incluida en el apartado 1 del artículo 26 del presente Estatuto, garantice la continuidad del hospital "Marqués de Valdecaballero" como centro de referencia nacional, para que pueda mantener e incrementar en el futuro su alto nivel de actualización académica, docente, científica y tecnológica.</p>

ARAGÓN	CAST.-LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN
<p>Artículo 78. Competencias compartidas. En el ámbito de las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social. 1. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social. 2. Seguridad Social, a excepción de las normas que configuran su régimen económico. Artículo 77. Competencias ejecutivas. En el ámbito de las competencias ejecutivas y en orden a la aplicación de la legislación estatal, la Comunidad Autónoma de Aragón podrá dictar reglamentos para la regulación de su propia competencia funcional y la organización de los servicios necesarios para ella, y en general podrá ejercer todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento jurídico atribuya a la Administración Pública. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva en las siguientes materias: 1º. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social. 8º. Gestión del régimen económico de la Seguridad Social y los servicios que integran el sistema, y en el marco del respeto al principio de unidad de caja.</p>	<p>Artículo 31. Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 1. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social. 10. La gestión del régimen económico de la seguridad social. Dios. Dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a las materias a las que se refiere el apartado anterior y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones sociales del sistema de la Seguridad Social y de los servicios del Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Social de la Marina.</p>	<p>Artículo 32. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: Derecho. Seguridad Social, excepto su régimen económico. Artículo 33. A la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia de ejecución en las siguientes materias: Tres. Gestión de las prestaciones sanitarias y sociales del sistema de la Seguridad Social y de los servicios del Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Social de la Marina.</p>	<p>Artículo 84. Dios. En materia de seguridad social, corresponde a Navarra: a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social. b) La gestión del régimen económico de la seguridad social. Dios. Dentro de su territorio, Navarra podrá organizar y administrar todos los servicios correspondientes a las materias a las que se refiere el apartado anterior y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones sociales del sistema de la Seguridad Social, y se reservará el Estado la alta inspección conductante al cumplimiento de las facultades y competencias contenidas en este artículo.</p>	<p>Artículo 10. Competencias de desarrollo normativo y ejecución. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencias de ejecución en las siguientes materias: 6. Seguridad Social, con excepción de las normas que configuran su régimen económico y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. Artículo 11. Competencias de ejecución. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencias de ejecución en las siguientes materias: 8. Gestión del régimen económico de la seguridad social y de los servicios que integran el sistema, con pleno respeto a los principios de unidad económica patrimonial y de solidaridad financiera.</p>	<p>Artículo 31. Competencias de desarrollo legislativo y ejecución. En el marco de la legislación básica del Estado, corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: 12. Seguridad social, exceptuando las normas que configuran su régimen económico. Artículo 32. Competencias ejecutivas. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos que se establezcan en las leyes y normas reglamentarias que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 4. Régimen económico de la Seguridad Social respetando los principios de unidad económica patrimonial y solidaridad financiera de la Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 28. 1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en los siguientes materias: 1.1 Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con la prevista en la materia 17º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conductante al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto. 1.2 Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: INSSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en la materia 17º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: 3. Seguridad Social, exceptuando el régimen económico y respetando los principios de unidad económica patrimonial y de solidaridad financiera.</p>

16. COMPETENCIAS

16.27. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ver principios rectores en Derechos Fundamentales; Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en Corporaciones de derecho público; Puertos, Aeropuertos, Ferrocarriles, Carreteras y Caminos en Obras Públicas; Tráfico, en Interior.

Transporte terrestre, marítimo, fluvial y por cable. Centros de contratación y terminales de carga.

Telecomunicaciones, nuevas tecnologías. Salvamento marítimo.

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA
<p>Artículo 18 La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>32. Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y servicio meteorológico del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.2) de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.</p>	<p>Artículo 169. Transportes. 1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente dentro del territorio de Cataluña, con independencia de la titularidad de la infraestructura. Esta competencia incluye, en todo caso: a) La regulación, la planificación, la gestión, la coordinación y la inspección de los servicios y las actividades. b) La regulación de la intervención administrativa para el ejercicio de las actividades de transporte. c) La regulación del transporte urbano y de los servicios de transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo. d) La regulación específica del transporte turístico, escolar o de menores, sanitario, funerario, de mercancías peligrosas o peregrinaciones y de otros que requieran un régimen específico regulando las competencias estables sobre seguridad pública. e) La regulación de un sistema de mediación en materia de transportes. f) La potestad tarifaria sobre transportes terrestres. 7. La integración de líneas o servicios de transporte que transcurran íntegramente por Cataluña en líneas o servicios de ámbito superior requiere el informe previo de la Generalitat. 8. La Generalitat participa en el establecimiento de los servicios ferroviarios que garanticen la comunicación con otros Comunidades Autónomas o con el tránsito internacional de acuerdo con lo previsto en el Título V. 4. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre los centros de transporte, logística y distribución localizados en Cataluña que incluye: a) Los centros de información y distribución de carga. b) Las estaciones de transporte por carretera. 5. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre los operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, la logística y la distribución localizados en Cataluña. 6. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de transporte marítimo y fluvial que transcurra íntegramente por Cataluña que, resolviendo las competencias del Estado en materia mercante y puerto, incluye: a) La regulación, la planificación y la gestión del transporte marítimo y fluvial de pasajeros. b) La intervención administrativa por la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades que tengan relación con el transporte marítimo y fluvial. c) Los requisitos para el ejercicio de la actividad.</p>	<p>Artículo 27. En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Ocho. Ferrocarriles y carreteras no incorporados a la red del Estado y cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos, el transporte fluvial a cabo por estos medios o por cable. L.O. 16/1995, de 27 de diciembre, de Paridad de competencias a la Comunidad Autónoma Gallega. Artículo 2. Transferecia de competencias exclusivas. Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia exclusiva en las siguientes materias: c) Transporte marítimo, que se le ve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.</p>	<p>Artículo 64. Transportes y comunicaciones. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre: 2. Transporte marítimo y fluvial de personas y mercancías que transcurra íntegramente dentro de las aguas territoriales de Andalucía. 3. Transportes terrestres de personas, mercancías por carretera, ferrocarril, cable o cualquier otro medio cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz, con independencia de la titularidad de la infraestructura sobre la que se desarrolle. 4. Centros de transporte, logística y distribución localizados en Andalucía, así como sobre los operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, la logística y la distribución localizados en Andalucía. 7. La integración de líneas o servicios de transporte que transcurran íntegramente por Andalucía en líneas o servicios de ámbito superior requiere el informe previo de la Junta de Andalucía. 8. La Comunidad Autónoma de Andalucía participará en el establecimiento de los servicios ferroviarios que garanticen la comunicación con otros Comunidades Autónomas o con el tránsito internacional de acuerdo con lo previsto en el Título IX.</p>	<p>Artículo 18. Uno. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: 5. Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos el transporte terrestre, fluvial, por cable o tubería. 6. El transporte marítimo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales. 7. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.</p>	<p>Artículo 24. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las siguientes materias que a continuación se señalan: 15. Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos, los transportes terrestres, fluviales y por cable o tubería. 16. El transporte marítimo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales. 7. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.</p>	<p>Artículo 9 Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias: 15. Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente dentro del territorio de La Rioja, y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, por cable o tubería. Centros de contratación y terminales de carga de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 16. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 4. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Región de Murcia, y en los mismos términos, los transportes terrestres, por cable o tubería. Centros de contratación y terminales de carga de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad Autónoma, con independencia de la titularidad de la infraestructura. Centros y operadores de los actividades vinculadas a la organización del transporte, logística y distribución situadas en Aragón.</p>	<p>Artículo 48. 1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 19. Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable... sin perjuicio de lo que disponen los números 20 y 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte. Artículo 88. Colaboración con el Estado. 5. La Comunidad Autónoma de Aragón participará en el establecimiento de los servicios ferroviarios que garanticen la comunicación con otros Comunidades Autónomas o el tránsito internacional, de acuerdo con la normativa estatal.</p>
<p>Artículo 12. Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes: 9. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurren sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.</p>	<p>Artículo 169. Transportes. 1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente dentro del territorio de Cataluña, con independencia de la titularidad de la infraestructura. Esta competencia incluye, en todo caso: a) La regulación, la planificación, la gestión, la coordinación y la inspección de los servicios y las actividades. b) La regulación de la intervención administrativa para el ejercicio de las actividades de transporte. c) La regulación del transporte urbano y de los servicios de transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo. d) La regulación específica del transporte turístico, escolar o de menores, sanitario, funerario, de mercancías peligrosas o peregrinaciones y de otros que requieran un régimen específico resolviendo las competencias estables sobre seguridad pública. e) La regulación de un sistema de mediación en materia de transportes. f) La potestad tarifaria sobre transportes terrestres.</p>	<p>Artículo 64. Transportes y comunicaciones. 1. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas en: 2. Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento, en el marco de la legislación del Estado. Artículo 214. Espacio radioeléctrico. Andalucía será consultada en cualquier decisión que afecte a la planificación o de su sistema de telecomunicaciones. Artículo 66. Vivienda, urbanismo, ordenación del territorio y obras públicas. 2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre las condiciones de los edificios para la instalación de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía básica y otros servicios por cable, respetada la legislación del Estado en materia de telecomunicaciones. Artículo 67. Proceso de designación de los miembros de los organismos económicos y sociales. 1. La participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los procesos de designación de los miembros de los órganos e instituciones del Estado de carácter económico y social que se sometan a confirmación se llevará a cabo en los términos que establezca la Constitución y la legislación estatal aplicable. 10. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y los organismos que eventualmente las sustituyan.</p>	<p>Artículo 12. Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre las siguientes materias: 11. Protección civil. Salvamento marítimo.</p>	<p>Artículo 26. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dice el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 12. Salvamento marítimo.</p>	<p>Artículo 12. Uno. Corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dice el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 11. Salvamento marítimo.</p>	<p>Artículo 51. 1. Corresponde a la Generalitat la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: 6. Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral valenciano.</p>	<p>Artículo 33. A la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia de ejecución en las siguientes materias: Nueve. Salvamento marítimo.</p>	
<p>Artículo 12. Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes: 10. Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral vasco.</p>	<p>Artículo 169. Transportes. 1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres de viajeros y mercancías por carretera, ferrocarril y cable que transcurran íntegramente dentro del territorio de Cataluña, con independencia de la titularidad de la infraestructura. Esta competencia incluye, en todo caso: a) La regulación, la planificación, la gestión, la coordinación y la inspección de los servicios y las actividades. b) La regulación de la intervención administrativa para el ejercicio de las actividades de transporte. c) La regulación del transporte urbano y de los servicios de transporte discrecional de viajeros en vehículos de turismo. d) La regulación específica del transporte turístico, escolar o de menores, sanitario, funerario, de mercancías peligrosas o peregrinaciones y de otros que requieran un régimen específico resolviendo las competencias estables sobre seguridad pública. e) La regulación de un sistema de mediación en materia de transportes. f) La potestad tarifaria sobre transportes terrestres.</p>	<p>Artículo 64. Transportes y comunicaciones. 1. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas en: 2. Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento, en el marco de la legislación del Estado. Artículo 214. Espacio radioeléctrico. Andalucía será consultada en cualquier decisión que afecte a la planificación o de su sistema de telecomunicaciones. Artículo 66. Vivienda, urbanismo, ordenación del territorio y obras públicas. 2. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia sobre las condiciones de los edificios para la instalación de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, radiodifusión, telefonía básica y otros servicios por cable, respetada la legislación del Estado en materia de telecomunicaciones. Artículo 67. Proceso de designación de los miembros de los organismos económicos y sociales. 1. La participación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los procesos de designación de los miembros de los órganos e instituciones del Estado de carácter económico y social que se sometan a confirmación se llevará a cabo en los términos que establezca la Constitución y la legislación estatal aplicable. 10. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y los organismos que eventualmente las sustituyan.</p>	<p>Artículo 12. Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre las siguientes materias: 11. Protección civil. Salvamento marítimo.</p>	<p>Artículo 26. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dice el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 12. Salvamento marítimo.</p>	<p>Artículo 12. Uno. Corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dice el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 11. Salvamento marítimo.</p>	<p>Artículo 51. 1. Corresponde a la Generalitat la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: 6. Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral valenciano.</p>	<p>Artículo 33. A la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia de ejecución en las siguientes materias: Nueve. Salvamento marítimo.</p>	

ARAGÓN	CAST.-LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN
<p>Artículo 71. Competencias exclusivas. En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejerce la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 15. Transporte terrestre de viajeros y mercancías por carretera, por ferrocarril y por cable, así como el transporte fluvial, que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, con independencia de la titularidad de la infraestructura. Centros y operadores de las actividades vinculadas a la organización del transporte, logística y distribución situadas en Aragón.</p>	<p>Artículo 31. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: 4. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Región y, en los mismos términos, los transportes terrestres, por cable o tubería. Centros de contratación y terminales de carga de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Artículo 36. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: f) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y en el mismo ámbito los transportes terrestres y fluviales con independencia de la titularidad de la infraestructura. Centros de transporte, logística y distribución situadas en Extremadura. ...</p>	<p>Artículo 48. Uno. En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias: f) Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio foral y, en los mismos términos, los transportes terrestres, por cable o tubería, o por cable. g) Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.</p>	<p>Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 39. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y en el mismo ámbito los transportes terrestres y fluviales con independencia de la titularidad de la infraestructura. Centros de transporte, logística y distribución situadas en Extremadura. ...</p>	<p>Artículo 30. Competencias exclusivas. La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución: 5. Ferrocarriles, carreteras y caminos. El transporte realizado por estos medios, por cable y por tubería. 6. Transporte marítimo, exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales. 7. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes. ...</p>	<p>Artículo 26. 1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 8. Ferrocarriles, carreteras y caminos que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, los transportes terrestres, fluviales, por cable o tubería. Centros de transporte, logística y distribución en el ámbito de la Comunidad. Artículo 31. Competencias de desarrollo legislativo y ejecución. En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: 16. Agencias de transportes. Alquiler de vehículos.</p>	<p>Artículo 76. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 8. Ferrocarriles, carreteras y caminos que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, los transportes terrestres, fluviales, por cable o tubería. Centros de transporte, logística y distribución en el ámbito de la Comunidad. Artículo 76. Competencias de ejecución. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dice el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 12. Transportes de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.</p>
<p>Artículo 71. Competencias exclusivas. En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejerce la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 15. Transporte terrestre de viajeros y mercancías por carretera, por ferrocarril y por cable, así como el transporte fluvial, que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, con independencia de la titularidad de la infraestructura. Centros y operadores de los actividades vinculadas a la organización del transporte, logística y distribución situadas en Aragón.</p>	<p>Artículo 33. Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dice el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 15. Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.</p>	<p>Artículo 48. Dos. Corresponde, asimismo, a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en territorio foral, sin perjuicio de la ejecución directa que el Estado pueda reservarse.</p>	<p>Artículo 32. Competencias ejecutivas. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos que se establezcan en las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dice el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 12. Ordenación del transporte de viajeros y mercancías que tengan su origen y su destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve la Administración General del Estado.</p>	<p>Artículo 28. 1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: 1.13 Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.</p>	<p>Artículo 76. Competencias de ejecución. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dice el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 12. Transportes de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.</p>	<p>Artículo 76. Competencias de ejecución. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dice el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias: 11. Tecnologías de la información y el conocimiento.</p>	<p>Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que establezca, sin competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias: 11. Tecnologías de la información y el conocimiento.</p>
<p>Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 23. Régimen de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y la comunicación.</p>	<p>Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 23. Régimen de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y la comunicación.</p>	<p>Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 23. Régimen de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y la comunicación.</p>	<p>Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 23. Régimen de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y la comunicación.</p>	<p>Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 23. Régimen de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y la comunicación.</p>	<p>Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 23. Régimen de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y la comunicación.</p>	<p>Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 23. Régimen de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y la comunicación.</p>	<p>Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 23. Régimen de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y la comunicación.</p>

16. COMPETENCIAS

16.28. TURISMO.

-Promoción y ordenación del turismo.

Ver principios rectores en Derechos Fundamentales

PAIS VASCO	CATALUÑA	GALICIA	ANDALUCÍA	P. ASTURIAS	CANTABRIA	LA RIOJA	R. MURCIA	C. VALENCIANA
<p>Artículo 16. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:</p> <p>36. Turismo y deporte, ocio y esparcimiento.</p>	<p>Artículo 171. Turismo. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye en todo caso: a) La ordenación y la planificación del sector turístico. b) La promoción del turismo que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero. c) La regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Generalitat. Con el fin de facilitar la coordinación entre estos y los establecimientos de la red de Paradores del Estado que se ubican en Cataluña, la Generalitat participa, en los términos que establezca la legislación estatal, en los órganos de administración de Paradores de Turismo de España. d) La regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos y de los medios alternativos de resolución de conflictos. e) Las ensueñanzas y la formación sobre turismo que no den derecho a la obtención de un título oficial. f) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción de turismo.</p>	<p>Artículo 27. En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias: Veintiana. La promoción y la ordenación del turismo dentro de la Comunidad.</p>	<p>Artículo 71. Turismo. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal; la promoción interna y externa que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros; y la creación de oficinas en el extranjero; la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.</p>	<p>Artículo 18. Uno. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: 22. Turismo.</p>	<p>Artículo 24. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan: 9. La promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. 20. Turismo.</p>	<p>Artículo 9. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias: 6. La promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.</p>	<p>Artículo 18. Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 16. Promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.</p>	<p>Artículo 48. 1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 22. Turismo.</p>

ARAGÓN	CAST.-LA MANCHA	CANARIAS	C.F. NAVARRA	EXTREMADURA	ILLES BALEARS	C. MADRID	CASTILLA Y LEÓN
<p>Artículo 71. Competencias exclusivas. En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: 51. Turismo, que comprende la ordenación y promoción del sector, su fomento, la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal.</p>	<p>Artículo 21. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: 18. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.</p>	<p>Artículo 36. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: Veintinueve. Turismo.</p>	<p>Artículo 44. Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: Trece. Promoción y ordenación del turismo.</p>	<p>Artículo 9. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 15. Turismo. Ordenación, planificación, información y promoción interior y exterior. Regulación de los derechos y obligaciones de los usuarios y de los prestadores de servicios turísticos. Regulación y clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y hoteleseros.</p>	<p>Artículo 30. Competencias exclusivas. La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución: 11. Turismo. Ordenación y planificación del sector turístico. Promoción turística. Información turística. Oficinas de promoción turística en el exterior. Regulación y clasificación de las empresas y de los establecimientos turísticos. Regulación de las líneas públicas propias de apoyo y promoción del turismo.</p>	<p>Artículo 26. 1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 1.21. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.</p>	<p>Artículo 78. Competencias exclusivas. 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: 28. Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad.</p>